

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00011-00
Accionante:	Sandra Patricia Cruz Rojas
Demandado:	COOSALUD EPS-s
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	16

1.- OBJETO DEL PROVEIDO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por la ciudadana **Sandra Patricia Cruz Rojas**, en contra de **COOSALUD EPS-s**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa a la **Secretaría de Salud del Valle**, a la **ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira**, al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a la **IPS Recuperar**, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **Salud** y a la **Seguridad Social**.

2.- ANTECEDENTES

La ciudadana **Sandra Patricia Cruz Rojas**, acude ante la jurisdicción constitucional según el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos¹:

“

1. Yo **SANDRA PATRICIA CRUZ ROJAS** desdichadamente sufro unos padecimientos de carácter físico que pone en riesgo mi calidad de vida y mi vida misma.
2. Pertenezco al régimen subsidiado de salud, concretamente a COOSALUD E.P.S.; en virtud de lo anterior ha sido atendida en consulta externa de control de sus afectaciones en salud las cuales se denominan: **TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO – TUMOR MALIGNO DEL FUNDUS GASTRICO**.
3. En virtud de lo anterior se me ordeno de manera prioritaria lo siguiente: “...**CITA AMBULATORIA GINECOLOGIA ONCOLOGIA MANEJO PRIORITARIO CON QUIMIOTERAPIA – INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA POR GINECOLOGO ONCOLOGO...**” y hasta el momento no ha sido realizada dicha consulta.
4. Se han solicitado viáticos (Transporte – Alojamiento – Alimento) para la afectada y un acompañante por si llegase a necesitar la traslación a municipio diferente al de residencia (Situación que seguramente se evidenciara ya que en Cartago no se cuenta con diferentes especialidades para el tratamiento de diferentes afectaciones) los cuales han sido negados ya que COOSALUD E.P.S. omite pronunciamiento alguno al respecto.
5. A pesar de dichas órdenes no ha sido realizado lo siguiente: “...**CITA AMBULATORIA GINECOLOGIA ONCOLOGICA MANEJO PRIORITARIO CON QUIMIOTERAPIA – INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA POR GINECOLOGO ONCOLOGO...**” ya que COOSALUD E.P.S. utilizando excusas y maniobras evasivas para el cumplimiento de lo indicado en los dictámenes, ignora de manera directa las órdenes impartidas, ya que en repetidas ocasiones no se encuentra un apronta y positiva resolución por parte de COOSALUD E.P.S.
6. En estos momentos mi estado de salud ha disminuido ostensiblemente”.

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Interviene **Sandra Patricia Cruz Rojas** identificada con la cédula de ciudadanía N° **31.428.575** expedida en **Cartago**², aportando como dirección para notificaciones la **carrera 10 N° 3-58, Tel: 311-4648831, Cartago**³.

¹ Fls. 1 y 2

² Fl. 13

³ Fl. 12

En el extremo pasivo se presenta la **EPS-s COOSALUD**. De forma oficiosa se vinculó en el extremo accionado a la **Secretaría de Salud del Valle**, a la **ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira**, al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a la **IPS Recuperar**.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto N° 8⁴ del 10 de enero de 2020, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, se decretó la medida provisional solicitada, ordenando la notificación a la parte accionada y a las entidades vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, haciendo claridad que atendiendo respuesta de la EPS-s COOSALUD, se dispuso con posterioridad a la admisión ya reseñada, vincular en este caso mediante auto N° 13⁵ del día 16 de los mismos mes y año, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la IPS Recuperar.

Dentro del término conferido, se pronunció:

COOSALUD EPS-s

Dentro del término de ley, a través de la Doctora. **Eliana Patricia Delgado Silva** en calidad de Directora de Servicios de Salud de la Sucursal Valle, indica que⁶:

COOSALUD EPS-s en ningún momento ha negado la prestación de los servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud PBS, destacando que una vez conocida la acción constitucional, inició todas las gestiones encaminadas a cumplir con la Medida Provisional y garantizar la programación de la valoración por medicina especializada para el establecimiento del plan de manejo para la patología de la afiliada, programación realizada a través de la IPS Recuperar para el 16 de enero de 2020 a las 9:30 horas la cirugía oncológica y la radioterapia para el 27 de la misma calenda a las 8:30 horas en la IPS Centro Medico IMBANACO.

Con base en lo anterior, estima que COOSALUD EPS-s, actuó de forma diligente y en ningún momento se materializó la negación de atención alguna, contrario a ello, se gestionó las programaciones y le asiste a la accionante y al grupo familiar del paciente propender por la asistencia a la valoración, toda vez que el grupo familiar es corresponsable del plan de manejo de la afiliada en el sentido de garantizar la adherencia a la conducta establecida por el médico tratante.

⁴ Fl. 26

⁵ Fl. 54

⁶ Fls. 47 a 53

En cuanto a los viáticos para asistencia a atenciones en salud fuera de Cartago, hace precisión en que la programación de la cirugía y la sesión de radioterapia le fue informada a la accionante de forma oportuna, y debido a que el transporte hace parte de las necesidades básicas que deben ser suplidas por el núcleo familiar de la afiliada.

También manifiesta COOSALUD EPS-s que, la capacidad de pago del núcleo familiar de la afiliada para asumir el transporte para asistencias a atenciones médicas, no se encuentra probada, en consecuencia, el Despacho no puede atender que el hecho de encontrarse en régimen subsidiado es sinónimo de no contar con los recursos suficientes para este fin.

SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA

Se pronuncia⁷ la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctora Nubiola Aristizabal Castaño, indicando que la Gobernación no tiene nada que ver en las omisiones alegadas por la accionante, estas corresponden directamente a la EPS-s accionada, agregando que las Empresas Promotoras de Salud, en la actualidad son Empresas Administradoras de Plan de Beneficios (EAPB) y con ello, COOSALUD ESS deberá garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros y medicamentos, se encuentren o no dentro del PBS.

Por tanto, solicita que el Despacho exonere a dicha Secretaría y a su vez en la decisión de fondo, abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno frente a recobros, pues estos tienen origen y fundamento en la ley y no en la sentencia.

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA

La Asesora Jurídica de la Empresa Social del Estado, doctora Gloria Patricia Meza Zapata, en su respuesta textualmente y en lo pertinente, señaló⁸:

“... se evidencia que los procedimientos médicos deprecados, fueron ordenados por el MEDICO ESPECIALIZADO EN CIRUGIA GENERAL de la entidad que represento.

*Ahora bien, dichos servicios **deben ser autorizados y direccionado por la EPS a la cual se encuentra adscrita la accionante**, es decir COOSALUD EPS,...*

Por último, es necesario informar a su despacho que la E. S. E. Hospital Universitario san Jorge, actualmente NO CUENTA con habilitación de servicios ONCOLOGICOS puesto que la secretaria de salud departamental de Risaralda, impuso medida de SUSPENSIÓN TOTAL DEL SERVICIO... ”.

⁷ Fls. 34 a 36

⁸ Fls. 37 a 46

Cierra su intervención, solicitando la desvinculación, por tratarse de un trámite administrativo que debe garantizar COOSALUD EPS.

MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL

Allegó respuesta⁹ por intermedio de la Directora Jurídica, doctora Andrea Elizabeth Hurtado Neira, dentro de los términos, iniciando por indicar que frente al Ministerio de Salud, la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por la accionante.

Concluye, solicitando al Despacho exonerar al Ministerio de Salud de cualquier responsabilidad y de prosperar la acción constitucional, conminar a COOSALUD EPS-s a la adecuada prestación del servicio de salud.

Oficiosamente el Despacho, vía telefónica constató en conversación sostenida con la accionante que, las ordenes y procedimientos prescritos por los médicos, al igual que el cubrimiento de los gastos por el desplazamiento al Centro Médico IMBANACO en Cali, fue cubierto por la EPS accionada durante el trámite de la presente acción constitucional.

5.- CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se encuentra ubicada de manera directa la entidad accionada, como también la demandante, lo que permite establecer que los efectos de la presunta vulneración, se surten en este municipio. Adicionalmente, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

Solventado lo anterior, corresponde al Despacho resolver como problema jurídico en el sub judice: (i) si COOSALUD EPS-s afectó los derechos fundamentales de la afiliada, al retrasar la autorización de los exámenes y procedimientos dispuestos por los médicos adscritos a la entidad, para la patología de **“TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO¹⁰”**, y (ii) Si para la fecha el reclamo tutelar carece de objeto, al haberse superado la situación generadora de la posible conculcación.

⁹ FIs. 58 a 66

¹⁰ Fl. 17

Para resolver el anterior planteamiento, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela*, instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Específicamente en lo que atine con el derecho a la salud, debe decirse que dentro de su caracterización se exige que la prestación se brinde forma óptima, continua y oportuna, pues cualquier interrupción en el tratamiento conlleva consecuencias altamente perniciosas para los afiliados.

Lo anterior en el entendido que las garantías constitucionales objeto de reclamo, deben en todo caso regirse por los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, entendiéndose por este último, que a toda persona sin excepción alguna deberá prestársele un óptimo servicio de salud, propendiendo de tal forma el eficiente ejercicio de sus bienes jurídicos; condición que reafirma la naturaleza esencial que atañe a los derechos que se alegan como desconocidos.

Por otra parte, la obligación que le asiste a los actores del sistema, de cara al suministro de un servicio continuo, con calidad, oportuno, se compendió en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud”*, norma que define la garantía contenida en el artículo 49 de la Carta, en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

En el caso bajo análisis la Honorable Corte en Sentencia T-387/18¹¹, ha enfatizado sobre siguientes señalamientos

¹¹ Sentencia T-387/18 Magistrada sustanciadora:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

“... DERECHO A LA SALUD DE ENFERMO DE CANCER-Tratamiento integral...”

“...DERECHO A LA SALUD DE ENFERMO DE CANCER-Se deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante”

“...DERECHO A LA SALUD DE ENFERMO DE CANCER-La integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobran mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada...”

“...Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13¹² constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48¹³ y 49¹⁴ de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer¹⁵. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)¹⁶.

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no¹⁷.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*¹⁸.

¹² ARTICULO 13. “(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

¹³ ARTICULO 48. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”.

¹⁴ ARTICULO 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.

¹⁵ Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁶ Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ Sentencia T-607 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁸ Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental¹⁹.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”*²⁰.

19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *“se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”*²¹. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:

“(.) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios *“que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”*²². Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado *“de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

En este sentido, la **Sentencia T-760 de 2008** dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, *“sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*²³.

20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada**.

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades²⁴ que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, *“puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”*²⁵.

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas²⁶...”

Con sustento en el recuento jurisprudencial citado, procede el Despacho a estudiar el caso concreto.

¹⁹ Defensoría del Pueblo, *“Derechos en salud de los pacientes con cáncer”*, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

²⁰ Sentencia T-062 de 2017.

²¹ Sentencia T-057 de 2009.

²² Defensoría del Pueblo, *“Derechos en salud de los pacientes con cáncer”*, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

²³ Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada por la Sentencia T-246 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁴ Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998 y T-428 de 1998.

²⁵ Sentencia T-057 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

²⁶ Sentencia T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

6.- CASO CONCRETO

En el sub judice, el objeto de la acción incoada es la protección de los derechos a la salud y dignidad humana. Puede observarse que la señora **Sandra Patricia Cruz Rojas** reclama de la EPS-s COOSALUD, **“CITA AMBULATORIA GINECOLOGIA ONCOLOGIA MANEJO PRIORITARIO CON QUIMIOTERAPIA – INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA POR GINECOLOGO ONCOLOGO...²⁷”**, tratamiento integral y viáticos para ella y un acompañante. También solicitó medida provisional para la realización de los procedimientos ordenados y la exoneración de copagos, cuotas de recuperación o cuotas moderadoras, lo que se hallaba desatendido, pero con base en la llamada telefónica sostenida con la actora el 21 de enero del hogaño, confirmó que cada una de las peticiones fueron acogidas en los términos prescritos, inclusive el cubrimiento de los gastos de transporte a Cali.

Para el Despacho, resulta acreditada la urgencia de lo requerido, pues la afectada padece una enfermedad que por su complejidad requiere un tratamiento continuo y oportuno, que no admite dilación alguna en la prestación de los servicios de salud y fue el médico tratante el que ordenara dicho procedimiento, como plan para el manejo de la patología que padece²⁸, conforme a las órdenes médicas glosadas a este asunto desde el 23 de diciembre del 2019.

Frente a esta situación, la EPS-s Coosalud omitió procurar el servicio de salud de manera oportuna e idónea, consistente en iniciar el tratamiento de quimioterapia y radioterapia requerido por la paciente. Ello ocasionó la interrupción, contexto que solo se superó con ocasión de la orden provisional dispuesta en este trámite.

De otro lado, en el tiempo otorgado, la entidad materializó lo requerido, por lo que se puede colegir que, la omisión generadora de la vulneración denunciada se ha superado. Sobre el tema se pronunció la Corte en sentencia SU-124²⁹, como sigue:

“Carencia actual de objeto. Configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela. Determinación del alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita

5. La Corte ha sostenido de manera reiterada que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo^[171]. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[172]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado^[173].

²⁷ Fl. 2

²⁸ Fls. 14 al 16

²⁹ Sentencia SU 124 de noviembre 15 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo^[174].

En oportunidades, la Corte ha encontrado acreditada la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado derivada del cumplimiento de una providencia judicial en algunos de estos eventos: i) sentencia dictada en primera instancia dentro del trámite de tutela; ii) fallo proferido en otros proceso de amparo que impactan la solicitud que revida la Corte; y, iii) auto dictado con ocasión de una medida de protección provisional. En estas oportunidades, este Tribunal ha reiterado que el objeto de la tutela desapareció con la acción y omisión de la entidad demandada, aun cuando aquella acaeció por el acatamiento de las órdenes judiciales emitidas durante el proceso de tutela.

(...)

6. Conforme a lo expuesto, la Sala considera que en el caso bajo estudio operó la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado se acreditó que las acciones emprendidas por la EPS, como consecuencia de la intervención del juez constitucional, fueron eficaces para la superación de las vulneraciones subjetivas invocadas por la accionante. Es decir, los efectos materiales del cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en instancia permitieron la superación de las afectaciones de los derechos fundamentales expuestas por la peticionaria, ya que el examen practicado le permitió continuar con su tratamiento.

En ese orden de ideas, para el Despacho no es posible emitir una orden tendiente a garantizar el reclamo tuitivo de la demandante, en tanto que el derecho fundamental se encuentra restaurado. En todo caso, habrá de requerirse al representante legal de COOSALUD EPS-s para que en lo sucesivo evite incurrir en omisiones y tardanzas como la aquí ocurrida, pues la gravedad del diagnóstico que soporta la afiliada, no admite dilaciones, máxime cuando ello no se soporta en causas insuperables.

En ese sentido, el Despacho declarará en el acápite resolutivo de este fallo, la carencia actual de objeto que sobreviene a la actuación de la accionada, sin perjuicio de que esta pueda acudir cuantas veces sea necesario al amparo constitucional ante una nueva amenaza o afectación de los derechos fundamentales relacionada con el diagnóstico **“TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO”**.

Por último, en tratándose de copagos y cuotas moderadoras, el Despacho se abstendrá de exonerar a la accionante ya que conforme lo dispone el Acuerdo 260 del 4 de febrero de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en su artículo 7 num 4, exceptuó del copago a los usuarios con enfermedades catastróficas, mientras que el artículo 3 de la misma norma es preciso en que solo está obligado a cancelar cuota moderadora el afiliado y beneficiario cotizante, es decir, que esta figura no abarca a la población afiliada al régimen subsidiado. En otras palabras, la exoneración solicitada por la señora Sandra Patricia Cruz, está dada por mandato legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la ciudadana **SANDRA PATRICIA CRUZ ROJAS**, en contra de COOSALUD EPS-s, por carecer en la actualidad de objeto, al ser lo pedido un HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: INSTAR al representante legal de **COOSALUD EPS-s**, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en acciones dilatorias injustificadas en los trámites de autorización y prestación de servicios de salud tales como procedimientos, entrega de medicamentos o insumos que requiera la afiliada **SANDRA PATRICIA CRUZ ROJAS**, para el tratamiento de la patología de “**TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO**”.

TERCERO: INFORMAR, a **SANDRA PATRICIA CRUZ ROJAS** que ante nuevos incumplimientos de **COOSALUD EPS-s**, está habilitada para acudir a la protección de sus derechos bajo el mecanismo especial de la acción de tutela, independiente de la declaratoria de hecho superado en las presentes diligencias, toda vez que las futuras omisiones constituyen hechos no autorizados en este asunto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

(ORIGINAL FIRMADO)

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA